

# CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS<sup>1</sup>

(DS207)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	Argentina	<i>Párrafo 2 del artículo 4 del AA</i> <i>Párrafo 1 b) del artículo II del GATT</i>	Establecimiento del Grupo Especial	12 de marzo de 2001
			Distribución del informe definitivo	3 de mayo de 2002
Demandado	Chile		Distribución del informe del Órgano de Apelación	23 de septiembre de 2002
			Adopción	23 de octubre de 2002

## 1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: sistema de bandas de precios establecido por Chile en virtud de la ley relativa a las normas sobre importación de mercancías, en virtud del cual los tipos aplicables a los productos en cuestión podían ajustarse a la evolución de los precios internacionales si el precio caía por debajo de una banda de precios más baja o sobrepasaba una banda de precios más alta.
- Productos en litigio: trigo, harina de trigo, azúcar y aceites vegetales comestibles procedentes de la Argentina.

## 2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAIONES DEL GRUPO ESPECIAL / ÓRGANO DE APELACIÓN

- Artículo 11 del ESD: el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT por considerar que se referían a una alegación que no había sido planteada por la Argentina en su solicitud de establecimiento del grupo especial ni en ninguna comunicación ulterior, y que el Grupo Especial, al evaluar una disposición que no era parte del asunto que tenía ante sí, había actuado *ultra petita* y en infracción del artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación también afirmó que el examen por el Grupo Especial de alegaciones no planteadas por el reclamante privaba a Chile de las debidas garantías procesales establecidas en el ESD.
- Párrafo 2 del artículo 4 del AA, nota 1 (acceso a los mercados): el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial de que debía entenderse que las palabras "derechos de aduana propiamente dichos" aluden a "un derecho de aduana que no se aplica sobre la base de factores de naturaleza exógena" y de que el sistema de bandas de precios de Chile no era un "derecho de aduana propiamente dicho", ya que se evaluaba sobre la base de factores exógenos al precio. Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile estaba diseñado y operaba como una medida en la frontera suficientemente similar a los "gravámenes variables a la importación" y a los "precios mínimos de importación" en el sentido de la nota 1, y en consecuencia estaba prohibido por el párrafo 2 del artículo 4. El Órgano de Apelación concluyó, por consiguiente, que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4.

## 3. OTRAS CUESTIONES<sup>2</sup>

- El mandato del Grupo Especial: el Órgano de Apelación afirmó que procedía pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios tal como en ese momento existía, teniendo en cuenta las enmiendas promulgadas después del establecimiento del Grupo Especial, por considerar que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial era lo bastante amplia para abarcar futuras enmiendas, y que éstas no modificaban la esencia de la medida impugnada. El Órgano de Apelación añadió también que el pronunciarse sobre el sistema de bandas de precios de Chile a la sazón en vigor estaría en consonancia con su obligación, en virtud de los párrafos 4 y 7 del artículo 3 del ESD, de procurar una solución satisfactoria de la diferencia sometida a su consideración.

<sup>1</sup> Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas.

<sup>2</sup> Otras cuestiones abordadas: Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, párrafo 2 d) de la Regla 20; observadores pasivos; "práctica ulteriormente seguida" (párrafo 3 b) del artículo 31 de la CVDT).